

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Gubernatura**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00048/GUBERNA/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Solicito el marco legal para que eruviel Ávila villegas operará y ejecutará la Feria de Servicios de la Administración Federal " (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No adjuntó documentos anexos.

2. **Respuesta.** Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta:

"SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA" (sic)

Recurso de Revisión: 00989/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Anexos: Al oficio de respuesta vía el SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo "00048-IP-2017.PDF", que contiene el oficio número UTG/00048/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, que en sustancia refiere:

"... que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no encontró antecedente relativo a lo solicitado.

Cabe destacar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"YA QUE ES ERUVIEL AVILA VILLEGAS QUIEN ENCABEZA LAS ACCIONES, POR TANTO SI TIENE LA INFORMACION" (sic)

Anexos. La RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00989/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día cuatro de mayo de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día ocho al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, sin contabilizar los días seis, siete, trece y catorce por corresponder a los días sábados y domingos; así como día cinco de mayo del mismo año por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SAIMEX el archivo "00048-1-RR inf.just.pdf", el cual contiene el oficio número UTG/48-01/2017, con el informe justificado de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, del SUJETO OBLIGADO, en el cual sustancialmente ratificó su respuesta y agregó:

"... declare infundado el acto impugnado, toda vez que se le dio contestación en el sentido de que, se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no encontró antecedente relativo a lo solicitado."

7. Cierre de Instrucción. En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **cinco de abril de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintisiete de abril del mismo año**, esto es, al décimo primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó a la Gubernatura, el marco legal para que Eruviel Ávila Villegas operara y ejecutara la Feria de Servicios de la Administración Federal.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no encontró antecedente relativo a lo solicitado; que en base a las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura, no realiza lo solicitado.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como **motivo de inconformidad** arguyó que es Eruviel Ávila Villegas quien encabeza las acciones, por tanto si tiene la información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en si informe justificado reitero lo vertido en su respuesta y agregó que se declare infundado el acto impugnado.

Es así que el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta al requerimiento del particular, en tiempo y forma, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionó contestación conforme a la información que a la fecha de la solicitud tenía generada o poseía en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, ello en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo y 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...”

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día posterior al ingreso de la solicitud conforme a la información que en ese momento poseía en sus archivos, con ello proporcionó la respuesta pertinente a la peticionaria.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta emitida, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, como es robustecido por el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida

Recurso de Revisión: 00989/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

No obstante lo expuesto, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, es decir, tal como la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que conforme al “Manual de Organización de la Gubernatura” no realiza lo solicitado, es decir, que según su atribuciones, funciones y competencias no genera, posee o administra la información materia del presente asunto, motivo por el cual no está en posibilidad de otorgarla, por lo que se actualiza lo previsto en el párrafo segundo del artículo supracitado, es decir, la información no obra en sus archivos, consecuentemente, no tiene la posibilidad de proporcionarla.

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que no cuenta con la información solicitada, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

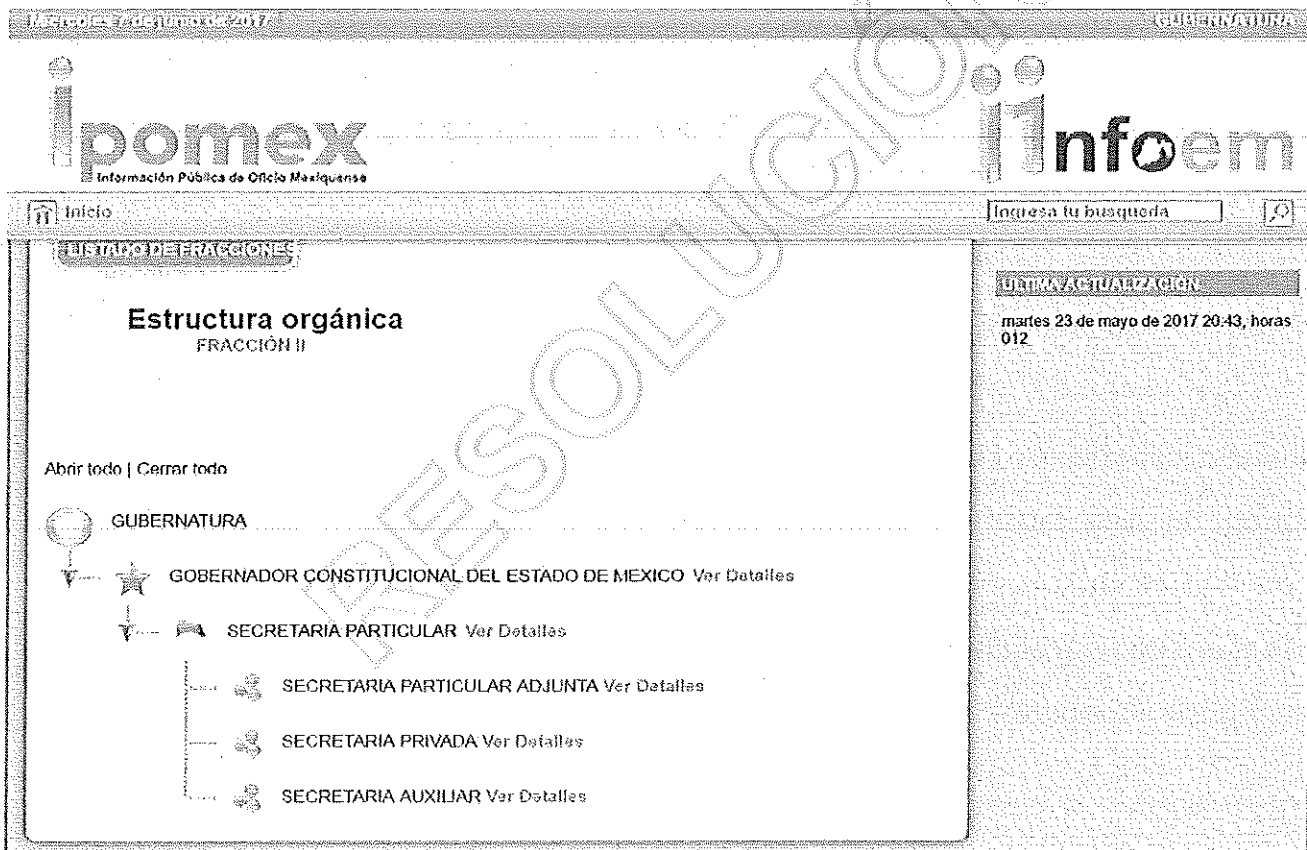
Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia o realización del evento que referido por la particular en sus solicitud.

No pasa desapercibido, a éste Instituto que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que conforme a su Manual de Organización no realiza lo solicitado, por lo que este Instituto para mejor proveer a la presente resolución, acceso a la página IPOMEX de la Gubernatura en la cual se encuentra publicada la información obligatoria en materia de transparencia conforme al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que específicamente en su fracción II prevé la estructura orgánica de la Gubernatura, integrada por las áreas que a continuación se ilustran:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a navigation bar with the date 'Miércoles 7 de junio de 2017' and the word 'GUBERNATURA'. Below this is the IPOMEX logo and the Infoem logo. A search bar is present with the text 'Ingresar tu búsqueda'. The main content area is titled 'Estructura orgánica' and 'FRACCIÓN II'. It lists the following positions: 'GUBERNATURA', 'GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO Ver Detalles', 'SECRETARIA PARTICULAR Ver Detalles', 'SECRETARIA PARTICULAR ADJUNTA Ver Detalles', 'SECRETARIA PRIVADA Ver Detalles', and 'SECRETARIA AUXILIAR Ver Detalles'. A sidebar on the right shows the date 'martes 23 de mayo de 2017 20:43, horas 012'.

Asimismo, se acceso a la fracción número III "Facultades de cada área", la cual desplegó cuatro registros, que muestran las Funciones de cada Secretaría conforme a lo previsto en el "Manual General de Organización de la Gubernatura, apreciando este instituto que dentro de las

funciones previstas en cada Secretaría no existe ninguna que establezca como obligación de la Gubernatura realizar Ferias de Servicios de Administración Pública Federal, como fue solicitado por la hoy **RECURRENTE**, luego entonces no existe el marco legal para que el **SUJETO OBLIGADO** opere y ejecute la Feria multireferida.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivo de inconformidad de la hoy **RECURRENTE**, arguyo sin más, que: *"... es Eruviel Ávila Villegas quien encabeza las acciones, por tanto si tiene la información."*

Al respecto, se advierte que se tratan de manifestaciones personales, ante lo cual este Órgano Garante no tiene facultades o atribuciones para resolver dichas manifestaciones y cuestionamientos por no constituir materia de acceso a la información pública, toda vez que las manifestaciones vertidas por la **RECURRENTE**, son apreciaciones relacionadas con las acciones del mandatario multirreferido.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina infundado el motivo de inconformidad de la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente considerando:

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00989/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00989/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025